

DECRETO # 499

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 6 de noviembre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para el especialista en derecho financiero Fernando Sáinz de Bujanda, las grandes necesidades económicas y sociales de las sociedades humanas en constante expansión y la ineludible rectoría del Estado en materia económica y social, ha hecho de los presupuestos un poderoso instrumento de política económica y de administración. Lo anterior tiene plena concordancia con el fortalecimiento de la autonomía municipal y, en específico, la autosuficiencia económica de que deben ser objeto los municipios.

En este aspecto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el criterio en el sentido de que uno de los componentes esenciales de la Hacienda Municipal, va adminiculado a la presentación de las leyes de ingresos por parte de los ayuntamientos ante las legislaturas locales, ello con la finalidad de proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, todo lo anterior conforme a lo mandatado en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

LX LEGISLATURA ZACATECAS



Es indudable que en el invocado precepto constitucional se consagra el principio de libre administración hacendaria de los Municipios, que viene a constituir la piedra angular en el manejo de los caudales públicos en este orden de gobierno. En una de sus aristas dispone lo concerniente a la aprobación de sus presupuestos de egresos, competencia exclusiva de los ayuntamientos y en la otra vertiente, la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, potestad de las legislaturas de los Estados. Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional ha determinado que el artículo 115 establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal y tienen como finalidad la autosuficiencia económica.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, y una vez que se procedió al análisis particular de la iniciativa presentada, y verificando que en el cuerpo normativo se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, en reunión de trabajo de las Comisiones Dictaminadoras celebrada el día 11 del mes y año en curso, sometieron a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, y posterior a las propuestas y consideraciones jurídicas presentadas por los diputados asistentes a la sesión de trabajo de comisiones unidas, se acordó presentar una Ley de Ingresos en la que no se incrementen las tasas impositivas por concepto de Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en esas cuotas y tarifas, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado en un 3.9%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013.

En esa lógica, en lo relativo a las cuotas para el cobro de los Derechos por la prestación del servicio público de rastro, panteones, certificaciones y legalizaciones; servicios sobre bienes inmuebles; servicios de desarrollo urbano; licencias al comercio; registro civil y otros derechos, estas Dictaminadoras no emitimos consideración alguna, toda vez que en la iniciativa materia de estudio se advierte que no se plantea incremento alguno. En ese mismo tenor, los tributos denominados Productos por concepto de venta, arrendamiento, uso y explotación de bienes del Municipio y los relativos a los Aprovechamientos, que comprenden los ingresos derivados de los conceptos de rezagos, recargos y multas, mismos que de igual forma sólo se verán indexados en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo que rija, en su momento, en esta Entidad Federativa.



Por esa razón, esta Soberanía Popular aprueba este Instrumento Legislativo, para con ello, el Ayuntamiento pueda contar con los recursos necesarios para la eficaz puntual prestación de los servicios públicos a su cargo, haciendo patente nuestro ineludible compromiso de abonar al afianzamiento de un nuevo federalismo hacendario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2013, el Municipio de **General Francisco R. Murguía** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a la cuota que corresponda a la zona VI;



II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0100	0.0131
В	0.0051	0.0100
С	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7595 2. Bombeo: 0.5564

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.



Este impuesto se causa a razón del **0.69**% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

LX LEGISLATURA ZACATECAS



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15.0912 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.5088 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados, 10.3190 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.0266 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios, 5.4292 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5568 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.3100 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 1.0495 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.1014 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.0435 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

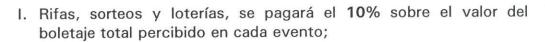


CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

LEGISLATURA

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:



- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.2128 de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.



ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

DEL ESTADO

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a M. LEGISLATURA II. satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

DEL ESTADO

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o H. diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará a) el espectáculo o diversión pública, y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución b) con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Decreto # 499 Lev de Ingresos 2013, Gral. Francisco R. Murguía, Zac.



Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salatios Willinitos
a)	Mayor:0.1320
b)	Ovicaprino:0.0812
c)	Porcino:0.0812
d)	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan
	en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas
	serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento
	las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén
	de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Salarios Mínimos

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Minimos
a)	Vacuno:	1.6389
b)	Ovicaprino:	0.9930
	Porcino:	
d)	Equino:	1.2720
e)	Asnal:	1.2720
f)	Aves de corral:	0.0512

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0036 salarios mínimos;





IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	por	daud Cabeza.
	a) b) c) d)	Vacuno: 0.1203 Porcino: 0.0821 Ovicaprino: 0.0714 Aves de corral: 0.0140
V.	Refr	igeración de ganado en canal, por día:
		Salarios Mínimos
	a)	Vacuno:0.6420
	b)	Becerro:0.4141
	c)	Porcino:0.3841
	d)	Lechón:0.3430
	e)	Equino:0.2661
	f)	Ovicaprino:
	g)	Aves de corral:0.0036
VI.	Tran	asportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
		Salarios Mínimos
	a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:0.8123
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras:0.4115
	c)	Porcino, incluyendo vísceras:0.2054
	d)	Aves de corral:0.0313
	e)	Pieles de ovicaprino:0.1754
	f)	Manteca o cebo, por kilo:0.0307
VII.	Incir	neración de carne en mal estado, por unidad:
	a) b)	Ganado mayor: 2.2085 Ganado menor: 1.4370
VIII.	No	causará derechos, la verificación de carne en canal que

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

ausarán las siguientes cuotas:

ī.	Asentamiento de actas de nacimiento:0.5353
Ш.	Solicitud de matrimonio: 2.1030
Ш.	Celebración de matrimonio:
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:
9	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.8364 salarios mínimos.
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:0.9320
V.	Anotación marginal:0.6778
VI.	Asentamiento de actas de defunción:0.5392
VII.	Expedición de copias certificadas:0.8140

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

١.	Por	inhumaciones a perpetu	idad:			
					Salario	s Mínimos
	a)	Sin gaveta para menor	es hasta d	e 12 años:		4.0574
		Con gaveta para mene				
		Sin gaveta para adulto				
		Con gaveta para adulto				
11.	perp	cementerios de las cor etuidad:			Salario	s Mínimos
		Para menores hasta de				
	b)	Para adultos:				8.1890
III.		inhumación en fosa petente, estará exenta.		ordenada	por	autoridad

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

ilica	ciones causaran por noja.
ī.	Salarios Mínimos Identificación personal y de no antecedentes penales: 1.0696
П.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: 0.8507
Ш.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:
٧.	De documentos de archivos municipales: 0.8680



VI. Constancia de inscripción: 0.5608

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

N. LEGISLA Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de DEL EST compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.1839 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

					Salarios Mínimos
a)	Hasta		200	Mts ² .	4.0959
b)	De 201	а	400	Mts ² .	4.8791
c)	De 401	а	600	Mts ² .	5.7501
d)	De 601	а	1000	Mts ² .	7.1699

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0030

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPERFICIE			TERRENO PLANO	Sala TERRENO LOMERIO	rios Mínimos TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.4119	10.4307	30.2841
b).	De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	10.3824	15.9775	45.4692
c).	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	15.9653	26.0409	60.5848
d).	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	25.9924	41.6468	106.0034
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	41.6287	57.8311	133.9476
f).	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	51.7907	79.1736	159.6644
g).	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	64.8344	99.9324	183.5941
h).	De 80-00-01 Has	а	100-00-00 Has	74.6215	119.4470	211.9890
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	86.1133	150.0569	255.4573
j).	De 200-00-01 Has	6	en adelante, se			
	aumentará por	(cada hectárea			
	excedente			1.9788	3.1846	5.0496

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 11.0367 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

LX LEGISLATURA ZACATECAS



	Salarios Mínimos
	a). De Hasta \$ 1,000.00 2.4152
	b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00 3.1305
	c). De 2,000.01 a 4,000.00 4.5073
	d). De 4,000.01 a 8,000.00 5.8283
	e). De 8,000.01 a 11,000.00 8.7375
	f). De 11,000.01 a 14,000.00 11.6425
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de
	los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de: 1.7948
IV.	Certificación de actas de deslinde de predios:2.3071
٧.	Certificado de concordancia de nombre y numero de predio:
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:
VII.	Autorización de alineamientos:1.8628
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Predios urbanos: 1.5392 b) Predios rústicos: 1.8048
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:1.8657
Χ.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:2.3058
XI.	Certificación de clave catastral:
XII.	Expedición de carta de alineamiento:1.7991
XIII.	Expedición de número oficial:



CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

M. LEGISLATURA DEL ESTARO

Los servicios que se presten por concepto de:

 Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS: Salarios Mínimos b) Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.................0.0097 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:...............0.0163 c) De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.......................0.0070 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:................0.0097 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:...............0.0163 d) Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.......................0.0055 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:................0.0070 Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente. **ESPECIALES:** Salarios Mínimos b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:...........0.0342 c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:................0.0342 d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....0.1119

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la

Decreto # 499

Ley de Ingresos 2013, Gral. Francisco R. Murguía, Zac.

LX LEGISLATURA ZACATECAS



misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.4255** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 9.2820 salarios mínimos, y
- verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos,
 7.4255 salarios mínimos.
- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal,
 3.0939 salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, 0.0878 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27 Expedición para:

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.6913 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 5.0107 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5711 a 3.9854 salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.7288 salarios mínimos:
 - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, 7.1887 salarios mínimos, y
 - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 4.1735 salarios mínimos,
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 5.0173 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5711 a 3.9685 salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, 4.9094 salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		Salarios Mínimos
a)	Ladrillo o cemento:	0.8209
b)	Cantera:	1.6437
c)	Granito:	2.6264
d)	Material no específico:	4.0765
e)	Capillas:	48.6194

- VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0085 salarios mínimos, y
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



CAPÍTULO X **EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ART	ÍCULO 29 Los ingresos derivados de:
	I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
H. LEGISLATU DEL ESTAD	
	II. Refrendo anual de tarjetón:
	a) Comercio ambulante y tianguistas
	III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
	a) Puestos fijos
	 IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1777 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y
	V. Tianquistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1777 salarios

- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1777 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI **OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



ARTÍCULO 31.

Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre, se pagarán los siguientes derechos:

	Salarios mínimos
1.	Registro de fierro de herrar 5.1288
П.	Registro de señal de sangre 5.1288
111.	Traspaso de fierro de herrar y señal de sangre 5.1288
IV.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre 1.1350
V.	Reposición de fierro de herrar y señal de sangre 4.1128

ARTÍCULO 32

M. LEGISLATUR BEL ESTADO

Se causan derechos por:

I. Permiso para celebración de baile con venta de cerveza... 11.2950

ARTÍCULO 33

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **4.4000** a **9.3500** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.3000** cuotas.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

 Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4330** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios	Mínimos
	mayor:	
Por cabeza de ganado	menor:	.0.6712

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4313** salarios mínimos;
- VI. Renta de maquinaria del Municipio:

a)	Maquina Retroexcavadora, por hora	10.3278
b)	Maquina y Camión, por hora	11.6885
c)	Acarreo de viaje de arena	13.836
d)	Acarreo de viaje de grava	13.8360
e)	Acarreo de viaje de piedra para cimiento	18.5082
f)	Acarreo de piedra para adoquín	21.4262

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.



TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 37

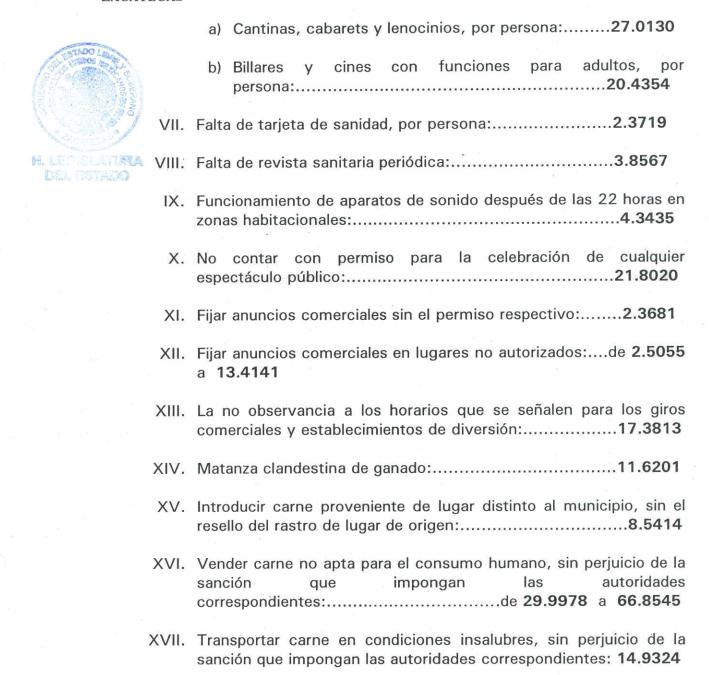
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Salarios mínimos Falta de empadronamiento y licencia:6.6640
11.	Falta de refrendo de licencia:4.4213
Ш.	No tener a la vista la licencia:
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:14.2496
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

LEGISLATURA ZACATECAS



XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:................de 6.1205 a 13.4793 XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del Decreto # 499

XX.	
O Line	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:
Berthal Astract	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:1.2321
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua: de 6.2462 a 13.7281
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con
	construcciones, que será: de 3.0759 a 24.2893
	construcciones, que será: de 3.0759 a 24.2893 Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:

LX LEGISLATURA ZACATECAS



f)	Escandalizar	0	arrojar	objetos	en	la	vía	pública	У	en	la
	celebración o	le e	espectác	ulos:					5	.997	78

g)	Tratándose	de	anii	ma	les	most	ren	cos	0	dañi	nos,	qι	ıe
	permaneciera	an m	ás c	de	48	horas	en	los	cori	rales	del	rast	ro
	municipal, al	prop	ieta	rio	se l	e aplic	ará	una	mul	ta po	r día	ур	or
	cabeza, conf	orme	a lo	si si	guie	ente:							

1.	Ganado mayor:	3.3844
2.	Ovicaprino:	1.8043
3.	Porcino:	1.6999

- i) Destruir los bienes propiedad del municipio......1.1435

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para



evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Decreto # 499



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal DEL EST 2012, contenida en el Decreto número 271 publicado en el suplemento 5 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

N. LEGISLATURA DEL ESTADO